

Señores

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
SECCION SEGUNDA

Dr. GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Correo: admin11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

Proceso: No. 110013335011 2020 00140 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑEZ

Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

Motivo: CONTESTACION REFORMA DEMANDA

MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.296.767 de Bogotá, y la T.P. No. 144.367 del C.S.J, de conformidad al poder debidamente conferido por el Dr. **JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.610.292 de Medellín, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, designado según Decreto Distrital número **096** de fecha 30 de Marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ** y acta de posesión de fecha 01 de Abril de 2020, estando dentro de la oportunidad legal procedo a dar respuesta a la DEMANDA incoada por la señora **YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑEZ** quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 60.313.641; contestación de demanda que realizo en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Al 4.1: *A partir del cuatro (4) de noviembre de 2015, la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YAÑEZ, fue vinculada al HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), mediante supuestos o aparentes contratos u órdenes de prestación de servicios.*

RTA: ES PARCIALMENTE CIERTO: la contratación llevada a cabo con la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ fue una CONTRATACION POR PRESTACION DE SERVICIOS, concepto claro para la contratista al momento de suscribir las ordenes, por lo tanto nunca fueron "SUPUESTOS O APARENTES".

Al 4.2: De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 641 de fecha 06 de abril de 2016, se fusionaron las E.S.E. Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y **Simón Bolívar** en la Empresa Social del Estado denominada "**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**".

Rta: ES CIERTO.

Al 4.3: Los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos por la señora **YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ** y el **HOSPITAL SIMON BOLI VAR III NIVEL E.S.E.** (hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**), tuvieron como extremos temporales desde el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el certificado de tiempo de servicios No. 529 de fecha 22 de julio de 2019 expedido por la entidad demandada.

Rta: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado por su Despacho.

Al 4.4. Dentro de la organización administrativa del **HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.** (hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**), la señora **YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YANEZ** ejecutó sus actividades laborales para el Departamento de Enfermería, desde el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, de conformidad con lo estipulado en los diferentes documentos y contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre mi poderdante y la entidad reclamada.

Rta: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado por su Despacho

Al 4.5. La señora **YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ** debía cumplir sus obligaciones de trabajo según la programación establecida por el **HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.** (hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**), durante el tiempo que perduró la relación laboral, desde el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, de conformidad con lo consagrado en los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre mi poderdante y la E.S.E.

RTA: NO ES CIERTO: En primer lugar la parte se contradice en su manifestación, ya que efectivamente lo que se suscribió por parte de la demandante y mi representada fueron ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS, por lo tanto no se puede hablar de Relación Laboral; máxime cuando en los mismos contratos se dispuso tal situación.

Al 4.6. Durante el tiempo en el cual la señora **YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ** prestó sus servicios al **HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.** (hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**), lo hizo de forma continua e ininterrumpida, bajo permanente dependencia y subordinación.

RTA: NO ES CIERTO: la señora **YANETH DEL PILAR SANCHEZ** actuaba como personal natural, Independiente y autónoma tal y como quedo especificado en el clausulado del Contrato, de pleno conocimiento de la

demandante. Lo único cierto aquí es que prestó sus servicios como ENFERMERA; lo que existió entre las partes fue una real relación contractual, mas nunca existió Relación Laboral, por lo tanto no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratada, por lo tanto se habla entonces de una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que “*aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral*”, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”

AL 4.7. *En la relación de trabajo que existió entre el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) y la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ no se presentó solución de continuidad.*

RTA: ES FALSO: La vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

Al 4.8. *En el certificado de tiempos de servicios No. 529 de fecha 22 de julio de 2019 expedido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., se detalla de manera simplemente formal y fraudulenta sin corresponder a la realidad un solo periodo corto de interrupción entre la terminación de un contrato y el inicio del siguiente.*

RTA: ES TOTALMENTE FALSO; a petición de la parte se ordenó la elaboración de la CERTIFICACION en la cual se estipula el tiempo de servicio, real no al querer de la contratista.

Al 4.9. *Durante la vigencia de la relación contractual, la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ prestó personalmente sus servicios al HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) de forma continua e ininterrumpida, a pesar que solo un contrato de prestación de servicios fue suscrito formalmente por la actora y la entidad demandada a los pocos días de haber terminado el respectivo contrato inmediatamente anterior.*

RTA: ES PARCIALMENTE CIERTO; Señor Juez, nótese que el hecho 4.9 tiende a confundir, se reconoce en primera instancia que lo que existió entre la demandante y mi representada fue un Contrato de Prestación de Servicios. Ahora bien menciona el hecho que se haya suscrito un solo contrario lo que a todas luces no es cierto, tal como se probará dentro del expediente.

Al 4.10. *Las actividades de trabajo ejecutadas por la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ en beneficio del HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) fueron ejercidas constante, permanente e ininterrumpidamente desde el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, incluso sin existir en un periodo absolutamente corto la suscripción formal de un contrato de prestación de servicios.*

RTA: NO ES CIERTO: la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ actuaba como personal natural, Independiente y autónoma tal y como quedo especificado en el clausulado del Contrato, de pleno conocimiento de la demandante. Lo único cierto aquí es que prestó sus servicios como ENFERMERA; lo que existió entre las partes fue una real relación contractual, mas nunca existió Relación Laboral, por lo tanto no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratada, por lo tanto se habla entonces de una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que “*aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral*”, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”

Ahora bien, Señor Juez, nótese que en hecho anterior se manifiesta que solo existió un contrato de prestación de servicio, contradiciendo lo manifestado en este hecho.

Al 4.11. *En el certificado de tiempo de servicios No. 525 de fecha 22 de julio de 2019 expedido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., se indicó que la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ suscribió varios contratos de prestación de servicios sin que existiera solución de continuidad en su ejecución.*

RTA: ES TOTALMENTE FALSO; a petición de la parte se ordenó la elaboración de la CERTIFICACION en la cual se estipula el tiempo de servicio, real, no al querer de la contratista.

Al 4.12. *En la vigencia de la relación contractual, no se evidenció de manera reiterada queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante.*

RTA: ES CIERTO: dentro de la Relación Contractual que existió no se llevó a cabo ningún acto de subordinación, prueba de lo anterior consiste en no

existir de ninguna manera llamados de atención. .

Al 4.13. *Desde el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ ejerció las funciones de enfermera en el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), de acuerdo con lo consagrado en los diferentes documentos así como en los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre mi poderdante y la E.S.E.*

RTA: ES CIERTO: efectivamente la demandante PORESTO SUS SERVICIOS como enfermera de conformidad al expediente Contractual que se anexa. Recordemos Señor Juez, que en hecho 4.9. se manifiesta que solo existió un contrato de prestación de servicio, contradiciendo lo manifestado en este hecho.

Al 4.14. *Durante el tiempo que laboró la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ para el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), cumplió las funciones de ejecutar, supervisar, controlar y evaluar las acciones de enfermería, teniendo en cuenta el diagnóstico de la situación de salud, ejecutando el tratamiento diagnosticado por el médico; recibir y entregar el turno, diligenciando los formatos institucionales y cumpliendo las actividades básicas de enfermería de los pacientes a cargo; cumplir el manual de Bioseguridad en el servicio asignado, sensibilización de derechos y deberes a los pacientes; acatar los procesos, procedimientos, guías, instructivos, formatos y protocolos que se requirieron; cumplir con los instructivos de enfermería en la realización de las actividades de los usuarios; cumplir los turnos establecidos por la institución de acuerdo a los cronogramas consagrados para el desarrollo de las labores pertinentes; obedecer las disposiciones correspondientes de seguridad del paciente; respetar los turnos presenciales o de disponibilidad estipulados por la entidad, de acuerdo con las necesidades del servicio y la oportunidad requerida en la atención, en virtud de los cronogramas para el desarrollo de las actividades; cumplir los procesos, procedimientos, guías, instructivos, formatos y protocolos que se requirieron para el cumplimiento de las actividades; velar y responder por los recursos y darle adecuado funcionamiento a los equipos de su especialidad o bienes del hospital demandado que fueron entregados para la ejecución de las actividades contractuales; cumplir con la programación del servicio establecida por la entidad enjuiciada; velar por el buen uso de los implementos de trabajo; entregar las actividades e implementos asignados al momento de terminar el vínculo contractual; cumplir las actividades o los eventos propios de sus funciones; atender de manera oportuna y eficaz los llamados y requerimientos realizados por el ente accionado cuando se presentaron las situaciones que lo ameritaron; presentar oportuna y periódicamente los informes; portar en lugar visible el carnet que la identificó como funcionaria del Hospital; custodiar y cuidar la documentación que conservó bajo su cuidado, sin que pudiera reproducirla, divulgarla o publicarla en cualquier medio; asistir a los comités y a las reuniones así como a la jornadas de inducción y re-inducción; cumplir con la programación del servicio establecida por la entidad enjuiciada; además de otras ocupaciones que ejecutó mi prohijada durante la vigencia de la relación laboral según se desprende de los distintos memorandos, certificaciones, constancias de actividades de la contratista y de los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos por mi representada y la parte demandada.*

RTA: ES CIERTO; de conformidad a la orden de prestación de servicios la contratista se obligó a cumplir a cabalidad con

los requerimientos en cuanto a su labor para la cual fue contratada. Por lo tanto se aclara al Despacho que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE es una entidad que presta sus servicios las 24 horas del día, por lo que cuenta con el personal idóneo para cumplir dicha actividad; es de anotar que la demandante fue contratada para llevar a cabo actividades específicas como ENFERMERA, actividades que debía cumplir a fin de dar cumplimiento al objeto del contrato, ahora bien, el manejo que se le dé por parte de la contratista con su supervisor es independiente, por lo que no se puede hablar de relación laboral como mal lo quiere hacer ver la parte demandante; se está hablando específicamente de un Contrato de Prestación de servicios. Ahora bien Señor Juez, ante todo se debe priorizar la atención al usuario, con calidad y oportunidad por lo tanto las enfermeras se ven en la necesidad de cumplir unos turnos a fin de cumplir con sus actividades, pues la atención se requiere cuando lo necesita el usuario.

4.15. *De las funciones y actividades laborales que ejecutaba la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ a favor del HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), se originó y desarrolló claramente una subordinación y dependencia típica de un contrato de trabajo.*

RTA: NO ES CIERTO; la demandante fue vinculada a la entidad donde por obvias razones sus actividades eran *supervisadas*, más nunca bajo órdenes; Señor Juez, la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ **NUNCA** contó con JEFES INMEDIATOS, pues la relación era netamente contractual, contrario sensu se estableció un supervisor del contrato; ya que las actividades para las cuales fue contratada son indispensables para el buen funcionamiento de la entidad, actividades Señor Juez, que la demandante ejercía de conformidad a su profesionalismo, en forma independiente; ahora bien Señor Juez no se puede hablar de ordenes cuando dichas actividades como enfermera son netamente realizadas bajo la responsabilidad de la contratista de conformidad a su experiencia en el tema y lógicamente a la necesidad del usuario y/o paciente.

La vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratada, por lo tanto se habla entonces de una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en*

laboral”, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”

Ahora Señor Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de los mismos!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad de la contratista, y se debe descartar una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, ***PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE EL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN HORARIO, A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN.***

Al 4.16. *Durante toda la vigencia de la relación de trabajo, la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YANEZ prestó sus servicios personales al HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.SE.), en la sede ubicada en la Calle 165 No. 7-06 de la ciudad de Bogotá D.C.*

RTA: NO ME CONSTA; me atengo a lo que se pruebe por el Despacho.

Al 4.17. *La señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ, cumplió y se sometió desde el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero de noviembre de 2018, a la jornada laboral*

establecida por el **HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.** (hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**).

RTA: NO ES CIERTO: La vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratada, por lo tanto se habla entonces de una **RELACIÓN DE COORDINACIÓN** de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral”, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”*

Ahora Señor Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real **COORDINACION DE ACTIVIDADES**; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de los mismos!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad de la contratista, y se debe descartar una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, ***PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE EL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN***

HORARIO, A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN.

Al 4.18. *La señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ, cumplió y se sometió durante la primera parte de vigencia del contrato de trabajo, a la jornada laboral establecida por el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), en el horario de lunes a domingo de 7:00 A.M. a 1:30 P.M., descansando un sábado o domingo.*

RTA: NO ES CIERTO: La vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratada, por lo tanto se habla entonces de una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral”, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”*

Ahora Señor Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de los mismos!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad de la contratista, y se debe descartar una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, ***PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE EL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN HORARIO, A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN.***

Al 4.19. *La señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ, cumplió y se sometió posteriormente a la jornada laboral establecida por el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL ESE. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), en el horario de lunes a domingo de 1:00 P.M. a 7:30 P.M., descansando un sábado o domingo.*

RTA: NO ES CIERTO: La vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratada, por lo tanto se habla entonces de una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral”, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”*

Ahora Señor Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de los mismos!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad de la contratista, y se debe descartar una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, ***PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE EL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN HORARIO, A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN.***

Al 4.20. *Por último, la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ, cumplió y se sometió a la jornada laboral establecida por el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), en el horario de 7:00 P.M. a 7:30 AM., cada día de por medio.*

RTA : NO ES CIERTO: Es un hecho reiterativo que tiene a inducir en error. La vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratada, por lo tanto se habla entonces de una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que “*aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral*”, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”

Ahora Señor Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de los mismos!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad de la contratista, y se debe descartar una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, ***PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE EL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN HORARIO, A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN.***

Al 4.21. *El HOSPITAL SIMON BOLI VAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), no concedió a la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ algún turno de almuerzo.*

RTA: ES CIERTO: la relación que sostuvo la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ con mi representada fue netamente CONTRACTUAL derivada de un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, por lo tanto no se pactan, ni otorgan permisos, ya que la contratista es independiente. Por lo tanto la vinculación de la demandante la entidad obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir los términos, no se puede partir de conjeturas para llegar a conjeturas; lo que realmente existió entre las partes fue una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista.

Ahora Señor Juez, reitero al Despacho que es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

*“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, **lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación**”*

(Negrita, subrayado, resaltado fuera de texto)

Al 4.22. *El incumplimiento por parte de mi poderdante de lo ordenado en todas las circulares, resoluciones y memorandos expedidos por el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), generaban las respectivas sanciones disciplinarias a que habían lugar.*

RTA: ES FALSO: La vinculación de la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir los términos, no se puede partir de conjeturas para llegar a conjeturas; lo que realmente existió entre las partes fue una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista

Ahora Señor Juez, reitero al Despacho que es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

*“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, **lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación**”*

(Negrita, subrayado, resaltado fuera de texto)

Recordemos Señor Juez, que en hecho anterior (4.12) el demandante manifestó que nunca había recibido queja o sanción alguna, por lo tanto una vez más se contradice.

Al 4,23. *La señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ, al momento en que se vinculó con el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE*

SALUD NORTE E.S.E.), el día cuatro (4) de noviembre de 2015, devengaba como salario mensual la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2'160.000).

RTA: NO ME CONSTA: Me atengo a lo que resulte probado pro el Despacho, aclarando a su Señoría que no se puede hablar de salario pues la única relación que existió entre la demandante y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de Prestación de Servicios por lo tanto se pactó el pago de HONORARIOS PROFESIONALES.

Al 4.24. La señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ, al momento de culminar su relación de trabajo con el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), el día primero (1°) de noviembre de 2018, devengaba como salario mensual la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2'787.396).

RTA: NO ME CONSTA: Me atengo a lo que resulte probado pro el Despacho, aclarando a su Señoría que no se puede hablar de salario pues la única relación que existió entre la demandante y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de Prestación de Servicios por lo tanto se pactó el pago de HONORARIOS PROFESIONALES.

Al 4.25. Durante el periodo de vigencia del contrato laboral, la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YANEZ canceló de su salario las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

RTA: ES PARCIALMENTE CIERTO: en primera instancia nunca existió RELACION LABORAL entre la demandante y mi representada, ahora bien, en cuanto al pago de la seguridad social es una obligación por parte del Contratista, situación de pleno conocimiento por parte de la misma.

Ahora bien Señor Juez, previo a suscribirse el Contrato de Prestación de Servicios con la demandante, se le puso de presente a la misma los REQUISITOS a cumplir a efectos de la viabilidad del contrato, entre ellos el requisitos de presentar el pago de salud y pensiones por parte del contratista, donde la demandante no presentó ninguna clase de inconformidad tan es así que presentó los documentos que se requerían, estando de acuerdo con el mismo durante el tiempo que perduró su contrato de prestación de servicios con la entidad.

Al 4.26. Por el término de la relación contractual, la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ canceló de su salario las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

RTA: ES PARCIALMENTE CIERTO: en primera instancia nunca existió

RELACION LABORAL entre la demandante y mi representada, ahora bien, en cuanto al pago de la seguridad social en pensiones es una obligación por parte del Contratista, situación de pleno conocimiento por parte de la misma.

Ahora bien Señor Juez, previo a suscribirse el Contrato de Prestación de Servicios con la demandante, se le puso de presente a la misma los REQUISITOS a cumplir a efectos de la viabilidad del contrato, entre ellos el requisitos de presentar el pago de salud y pensiones por parte del contratista, donde la demandante no presentó ninguna clase de inconformidad tan es así que presentó los documentos que se requerían, estando de acuerdo con el mismo durante el tiempo que perduró su contrato de prestación de servicios con la entidad.

Al 4.27. La inmediata superior de la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ por el tiempo trabajado durante la primera parte de la relación laboral, fue la señora GLORIA LOZANO PEREZ, quién era la Enfermera Jefe Coordinadora del Área del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.).

RTA: NO ME CONSTA; es un hecho que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante.

Al 4.28. Por último, la inmediata superior de la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ, fue la señora MARCELA MORENO, quién era la Enfermera Jefe Coordinadora del Área del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.).

RTA: NO ME CONSTA; es un hecho que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante.

Al 4.29. La señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ cumplió y se sometió a las órdenes y directrices impartidas por sus inmediatas superiores para poder ejercer las funciones de enfermera en el Departamento de Enfermería.

RTA: ES FALSO: La vinculación de la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir los términos, no se puede partir de conjeturas para llegar a conjeturas; lo que realmente existió entre las partes fue una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista

Ahora Señor Juez, reitero al Despacho que es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

*“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, **lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación**”*

(Negrita, subrayado, resaltado fuera de texto)

Al 4.30. *Las funciones de control, de vigilancia y de interventoría en la ejecución de los simulados contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados entre el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018 entre la señora **YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑEZ** y el **HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.** (hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**), fueron ejercidas por los diferentes Coordinadores y Jefes para el periodo determinado, de acuerdo con lo establecido en aquellos supuestos convenios contractuales.*

RTA:NO ES CIERTO: La vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratada, por lo tanto se habla entonces de una **RELACIÓN DE COORDINACIÓN** de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral”, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”*

Ahora Señor Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho

de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de los mismos!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad de la contratista, y se debe descartar una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, ***PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE EL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN HORARIO, A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN.***

4.31. *Desde el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, se suscribieron más de 8 contratos de prestación de servicios, adiciones y prorrogas a los mismos, entre la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ y el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ES.E.).*

RTA: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Ahora bien Señor Juez, nótese que nuevamente la parte demandante se contradice ya que en hecho anterior manifestó que la demandante solo había suscrito un contrato.

4.32. *Desde el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E) convocó y exigió obligatoriamente a mi representada la asistencia a reuniones, seminarios, almuerzos de trabajo, jornadas de trabajo en horas de almuerzo, capacitaciones, inducciones, autoevaluaciones, marchas de la salud, acreditaciones, comités, talleres, cursos, encuestas, eventos culturales y deportivos, entre otras actividades propias de una relación laboral realizadas y programadas por la entidad demandada.*

RTA: ES TOTALMENTE FALSO: Es un hecho que indudablemente debe ser probado por la demandante; pues como bien se puede observar dentro de los documentales anexados a la demanda no existe documento alguno que pruebe lo manifestado en éste hecho.

Al 4.33. *Los servicios prestados de forma personal por mi mandataria tuvieron la característica de ser permanentes y no esporádicos.*

RTA: NO ME CONSTA me atengo a lo que resulte probado por el Despacho. Aclarando al Despacho que los servicios de ENFERMERIA deben ser prestados en forma personal, ya que es imposible que se surtan dichas actividades en formar virtual; pues dichas actividades contratadas se deben prestar en CENTRO HOSPITALARIO.

Señor Juez, es importante recalcarle al Despacho la actividad desempeñada por la señora YANETH DEL PILAR era de ENFERMERA por lo tanto resulta legitimo hablar de contrato de prestación de Servicios el cual va direccionado a satisfacer el servicio públicos de salud. Ahora bien, de ninguna manera puede ser ocasional cuando se trata de una entidad Prestadora de Servicios de Salud por lo tanto se requiere precisamente al contratación de terceros para logra cumplir con el objeto social, cuando con la planta del personal no es suficiente.

Al 4.34. *El HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), le suministraba a la actora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ, todos los elementos, herramientas, dispositivos y equipos para que desempeñara su labor de enfermera, de acuerdo con lo establecido en los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018.*

RTA/: ES CIERTO; Señor Juez estamos frente a unas actividades desarrolladas por la demandante, las cuales consistían en prestar sus servicios como ENFERMERA, donde las herramientas que utilizaba la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ a efectos de cumplir con sus actividades. Por lo tanto reitero al Despacho que prima la autonomía e independencia que ostenta el personal de enfermería para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, en los cuales no se puede hablar de ORDENES, pues su actividad es exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional. Ahora bien Señor Juez, la actividad desempeñada por la demandante estaba direccionada exclusivamente al conocimiento y profesionalismos de la demandante, quien para ejercerla debía cumplir con la utilización de equipos que indiscutiblemente aportar la entidad, pues se trata de equipos médicos que se encuentran de exclusividad para la atención de los usuarios, MAS NO DE EXCLUSIVIDAD DEL DEMANDANTE.

Al 4.35. *La señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑEZ debía devolver los elementos de trabajo al HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) a la terminación de cada contrato, de conformidad con lo estipulado*

en los mencionados contratos de prestación de servicios celebrados entre la actora y la parte accionada.

RTA: ES CIERTO: Señor Juez, la demandante en su calidad de ENFERMERA utilizaba equipos medicos los cuales son para uso exclusivo de los pacientes de la entidad; por lo tanto no es coherente pensar que las contratistas – enfermeras– pudiesen llevar consigo los mismos; pues dichos equipos médicos están para uso exclusivo y necesidad de los pacientes.

AI 4.36. *La señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ, en consideración a sus calidades personales, no podía ceder los contratos de prestación de servicios a persona alguna de conformidad con lo pactado en dichos contratos civiles.*

RTA: ES TOTALMENTE FALSO: la entidad nunca prohibió que la demandante cediera los contratos suscritos, como tampoco intervino en los cambios de turno que se efectúan regularmente entre personal de enfermería.

AI 4.37. *Dentro del HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) se debía informar toda novedad que presentara la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ con relación a incapacidades, licencias no remuneradas, suspensiones y terminaciones de contrato, entre otras circunstancias durante la vigencia del vínculo laboral.*

RTA: NO ME CONSTA: es un hecho que debe ser probado por quien lo alega.

AI 4.38. *La señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ debía presentar la respectiva incapacidad al HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), cuando no podía asistir al trabajo por inconvenientes de salud en el término del contrato de trabajo.*

RTA: NO ME CONSTA: es un hecho que debe ser probado por quien lo alega.

AI 4.39. *El HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) programaba turnos de descanso compensatorios para todos los servidores del ente reclamado, incluyendo a la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ, en las festividades de Navidad, Año Nuevo, Reyes y Semana Santa, por el tiempo que perduró el vínculo contractual.*

RTA: NO ME CONSTA: es un hecho que debe ser probado por quien lo alega.

AI 4.40. *Las funciones de enfermera, así como las demás labores subordinadas cumplidas por la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ en el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E) desde el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, hacen parte del servicio público que se encuentra previsto como un empleo público del nivel profesional con denominación y funciones detalladas en la ley.*

RTA: ES TOTALMENTE FALSO: Señor Juez, se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no es posible confundir, porque ellas tienen sus propios elementos tarifadores, estas son:

- La vinculación legal y reglamentaria (de empleados públicos)
- Laboral contractual (de trabajadores oficiales con sus clases de contratos)
- Por prestación de servicios (contratistas)

Cada una con su propio régimen jurídicos. Por lo tanto Señor juez el demandante tenía pleno conocimiento que la contratación gestionada se refería a contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO en calidad de EMPLEADO PÚBLICO (RELACION LEGAL Y REGLAMENTARIA) es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, por lo tanto es importante aclarar que requiere de la designación válida (**nombramiento o elección según el caso**) seguida de la **posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicios correspondiente.

Al 4.41. La señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ cumplió las tareas de enfermera así como las demás labores subordinadas bajo las mismas condiciones de los empleados de planta de idénticas funciones del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.).

RTA: NO ME CONSTA: es un hecho que debe ser probado por quien lo alega.

Al 4.42. Durante el término de vigencia del vínculo contractual comprendido entre el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, la señora YANETH DEL PILAR SANCHE YANEZ cumplió labores que son inherentes al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.).

RTA: ES CIERTO; la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ se contrató para llevar a cabo actividades de ENFERMERÍA en un centro de prestación de servicios médicos.

Al 4.43. La actora no prestó con autonomía e independencia sus servicios personales al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) durante el término de la relación de trabajo desde el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018.

RTA: NO ES CIERTO: La vinculación de la demandante la entidad obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a

este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir los términos, no se puede partir de conjeturas para llegar a conjeturas; lo que realmente existió entre las partes fue una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista.

Ahora Señor Juez, reitero al Despacho que es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

(Negrita, subrayado, resaltado fuera de texto)

Al 4.44. La señora **YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ** estuvo bajo completa subordinación del **HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.** (hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**) por el periodo de vigencia del contrato laboral desde el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018.

RTA: NO ES CIERTO; La vinculación de la demandante la entidad obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir los términos, no se puede partir de conjeturas para llegar a conjeturas; lo que realmente existió entre las partes fue una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista.

Ahora Señor Juez, reitero al Despacho que es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

(Negrita, subrayado, resaltado fuera de texto)

4.45. *La subordinación que desplegó el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) a la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YÁÑEZ, no se enmarcó simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo de los contratos.*

RTA: NO ES CIERTO; atendiendo la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, por lo que la prestación del servicio médico en las instalaciones de la institución y la coordinación de unos cuadros de turnos NO SON PRUEBAS SUFICIENTES para demostrar el elemento de subordinación y como bien lo afirma la Corte (...) “el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación” (...)

Señor Juez, resulta entonces legítimo el contrato estatal para satisfacer el servicio público de salud que se encuentra a cargo de la Entidad demandada del Estado, por lo tanto es importante recalcar al Despacho que se debe tener en cuenta la autonomía e independencia que ostenta el personal de enfermería para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, por lo que la prestación del servicio de enfermería en las instalaciones de la entidad y la coordinación de unos cuadros de turnos no son pruebas suficientes para demostrar el elemento de subordinación, por el contrario, es la manera que tienen dichos profesionales para ejecutar de manera libre su profesión sin ataduras, tanto es así que en muchas ocasiones cumplen turnos en diferentes entidades prestadoras de salud o realizan cambios de los mismos con compañeros, y en el caso que nos ocupa se puede observar Señora Juez, con plena claridad que a la demandante nunca se le prohibió realizar cambios de turno cuando lo requería o lo necesitaba.

4.46. *La señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ recibió una remuneración mensual como contraprestación directa por los servicios ejecutados al HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), durante el tiempo que perduró el vínculo de trabajo desde el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018.*

RTA: ES CIERTO; una de las cláusulas contractuales es el pago de los Honorarios Profesionales pactados, cláusula que mi representada cumplió en forma oportuna.

4.47. *La señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ nunca presentó propuestas de empleo, ni proyectos a desarrollar ante su empleador HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.).*

RTA: NO ME CONSTA: es un hecho que debe ser probado por la parte demandante, máxime Ser Juez que dentro del expediente contractual se encuentra la prueba que la demandante se postuló al cargo, para lo cual presenta todos y cada uno de los documentos requeridos.

4.48. *El HOSPITAL SIMON BOLI VAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) estaba en la facultad de ordenar a mi representada desplazarse temporalmente a otras ciudades para el cumplimiento de sus obligaciones laborales, según lo pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital y la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ.*

RTA: NO ME CONSTA; es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante; máxime que dentro del material probatorio no se evidencia prueba alguna respecto a esta afirmación.

4.49. *El HOSPITAL SIMON BOLI VAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) aplicaba la escala de viáticos establecida por la entidad para los funcionarios públicos a la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ por concepto de gastos de transporte y de viaje, según lo estipulado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital y la demandante.*

RTA: NO ME CONSTA; es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante; máxime que dentro del material probatorio no se evidencia prueba alguna respecto a esta afirmación.

4.50. *Entre la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ y el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) existió un auténtico contrato de trabajo celebrado entre el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1) de noviembre de 2018.*

RTA: NO ES CIERTO: la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ actuaba como personal natural, Independiente y autónoma tal y como quedo especificado en el clausulado del Contrato, de pleno conocimiento de la demandante. Lo único cierto aquí es que prestó sus servicios como ENFERMERA; lo que existió entre las partes fue una real relación contractual, mas nunca existió Relación Laboral, por lo tanto no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratada, por lo tanto se habla entonces de una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que “*aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral*”, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y

condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”

4.51. *La empresa demandada, HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), descontaba de cada uno de los contratos suscritos por la accionante el 10% correspondiente a la retención en la fuente.*

RTA: ES CIERTO: Es un impuesto que no se encuentra destinado a la entidad demandada, es una herramienta de recaudo anticipado que utiliza el Estado para ciertos impuestos.

4.52. *El HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) no realizó a favor de mi mandante el REINTEGRO DEL 10% de los salarios totales descontados por concepto de retención en la fuente en cada uno de los contratos suscritos, por el periodo comprendido del cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018.*

RTA: ES CIERTO: Es un impuesto que no se encuentra destinado a la entidad demandada, es una herramienta de recaudo anticipado que utiliza el Estado para ciertos impuestos. La reclamación de dicho impuesto se debe hacer por parte de la demandante frente a la entidad correspondiente no a mi representada.

4.53. *El HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) durante el tiempo en el cual la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ prestó sus servicios, tiempo comprendido entre el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, NO LE LIQUIDO Y PAGO dentro del término el AUXILIO DE CESANTIAS, según lo previsto en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990 aplicados por remisión realizada en la Ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no está obligada al reconocimiento y pago de dichas a creencias en virtud a que la vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

4.54. *El HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) no pagó a mi demandante YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ la SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS EN EL RESPECTIVO FONDO, por el período del quince (15) de febrero de 2016 y hasta el primero (1°) de noviembre de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicado por remisión expresa del artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 por el cual se reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998.*

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no está obligada al reconocimiento y pago de dichas acreencias en virtud a que la vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

4.55. *El HOSPITAL SIMON BOLI VAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) no liquidó, reconoció y pagó las cesantías, salarios y demás prestaciones adeudadas a mi poderdante el día primero (1°) de noviembre de 2018, esto es, fecha en que se terminó la relación laboral.*

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no está obliga al reconocimiento uy pago de dichas a creencias en virtud a que la vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

4.56. *El HOSPITAL SIMON BOLI VAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) no pagó a la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ la SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO DE LAS CESANTIAS AL MOMENTO DEL RETIRO DEL SERVICIO, causada desde el primero (1°) de noviembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.*

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no está obligada al reconocimiento y pago de dichas a creencias en virtud a que la vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

4.57. *El HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) durante el tiempo en el cual la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ prestó sus servicios, tiempo comprendido entre el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, NO LE LIQUIDO Y PAGO dentro del término los INTERESES A LAS CESANTIAS, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990 aplicados por remisión realizada en la Ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no está obligada al reconocimiento y pago de dichas a creencias en virtud a que la vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

4.58. *En la época en que la actora prestó sus servicios a la entidad reclamada, **NO DISFRUTÓ DE LAS VACACIONES** remuneradas a que tenía derecho, según lo dispuesto en los artículos 43 y subsiguientes del Decreto 1848 de 1969, en concordancia con el Decreto 3135 de 1968 artículos 8 y 10, los artículos 12 y subsiguientes del Decreto 1045 de 1978 y el artículo 1 de la Ley 995 de 2005.*

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no está obligada al reconocimiento y pago de VACACIONES; por cuanto dichas acreencias no se encuentran estimadas en la contratación que sostuvo la demandante con mi representada, ya que la vinculación sostenida obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

4.59. *El HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) NO COMPENSO EN DINERO LAS VACACIONES causadas desde el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, a favor de la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ cuando se terminó el vínculo laboral, de acuerdo como lo exige la ley.*

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no está obligada al reconocimiento y pago de VACACIONES; por cuanto dichas acreencias no se encuentran estimadas en la contratación que sostuvo la demandante con mi representada, ya que la vinculación sostenida obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

4.60. La entidad accionada no pagó a la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ LA PRIMA ESPECIAL DE VACACIONES por cada año de labores, de acuerdo con el tiempo de servicios al HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), durante el periodo del cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, según lo consagrado en el Decreto Ley 3135 de 1968, en sus artículos 8, 9 y 10 (este último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto Ley 1045 de 1978), en el Decreto reglamentario 1848 de 1969, en sus artículos 43 al 49, y en el Decreto 1045 de 1978, en sus artículos 8 al 26 y 28 al 31.

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no está obligada al reconocimiento y pago de PRIMA DE VACACIONES; por cuanto dichas acreencias no se encuentran estimadas en la contratación que sostuvo la demandante con mi representada, ya que la vinculación sostenida obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

4.61. El HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) no pagó a la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ la BONIFICACIÓN POR RECREACION, equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que le correspondía en el momento de iniciar el disfrute de los respectivos periodos vacacionales, por el lapso del cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, conforme con lo estipulado en el Decreto 451 de 1984, en el artículo 1 de la Ley 995 de 2005, en el Decreto 404 de 2006, en el artículo 14 del Decreto 600 de 2007 y en el artículo 14 del Decreto 1374 de 2010.

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no está obligada al reconocimiento y pago de BONIFICACION POR RECREACION; por cuanto dichas acreencias no se encuentran estimadas en la contratación que sostuvo la demandante con mi representada, ya que la vinculación sostenida obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

4.62. *La empresa HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) no pagó a la accionante YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YANEZ la PRIMA DE SERVICIOS causada por el tiempo que perduró el vínculo laboral, esto es, entre el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero ⁽¹⁰⁾ de noviembre de 2018, teniendo en cuenta los artículos 58 y subsiguientes del Decreto 1042 de 1978.*

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no está obligada al reconocimiento y pago de PRIMA DE SERVICIOS; por cuanto dichas acreencias no se encuentran estimadas en la contratación que sostuvo la demandante con mi representada, ya que la vinculación sostenida obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

4.63. *El HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) no pagó a la actora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ la PRIMA DE NAVIDAD, por el tiempo que perduró el vínculo laboral, entre el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, según lo regulado por el Decreto Ley 3135 de 1968, en su artículo 11, adicionado por el artículo 1° del Decreto 3148 de 1968, en el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 en su artículo 51, y por lo establecido en los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978.*

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no está obligada al reconocimiento y pago de PRIMA DE NAVIDAD; por cuanto dichas acreencias no se encuentran estimadas en la contratación que sostuvo la demandante con mi representada, ya que la vinculación sostenida obedeció a la suscripción de contratos de

Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

4.64. La empresa **HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.** (hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ES.E.**) no pagó a la señora **YANETH DEL PILAR SANCHEZ YÁÑEZ** el **AUXILIO DE TRANSPORTE** durante el periodo del cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1374 de 2010.

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no está obligada al reconocimiento y pago de **AUXILIO DE TRANSPORTE**; por cuanto dichas acreencias no se encuentran estimadas en la contratación que sostuvo la demandante con mi representada, ya que la vinculación sostenida obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

4.65. *El HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) no pagó a mi poderdante el SUBSIDIO DE ALIMENTACION, por el tiempo laborado entre el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, según lo consagrado en el Decreto 1042 de 1978 en concordancia con las disposiciones legales consagradas en el Decreto 627 de 2007, en su artículo 4º y actualmente en el artículo 11 del Decreto 0853 de 2012.*

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no está obligada al reconocimiento y pago de **AUXILIO DE TRANSPORTE**; por cuanto dichas acreencias no se encuentran estimadas en la contratación que sostuvo la demandante con mi representada, ya que la vinculación sostenida obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

4.66. *La entidad HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) no pagó a mi prohijada YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ el SUBSIDIO FAMILIAR por el tiempo laborado desde el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1,20,21 y 23 de la ley 21 de 1982,*

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no está obligada al reconocimiento y pago de **SUBSIDIO FAMILIAR**; por cuanto dichas acreencias no se encuentran estimadas en la contratación que sostuvo la demandante con mi representada, ya que la vinculación sostenida obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

4.67. *La demandada HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) no pagó a mi mandante YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ los respectivos aumentos o INCREMENTOS SALARIALES decretados anualmente, causados durante la vigencia del cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018.*

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no pactó dentro de la contratación el pago de INCREMENTOS SALARIALES; ya que la vinculación sostenida obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral. Ahora bien, los Honorarios establecidos en la contratación se pactaron de mutuo acuerdo, con los establecidos estuvo de acuerdo la contratista.

4.68. *El HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) no aportó a la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YANEZ por concepto de DOTACIÓN los dos (02) uniformes y calzado de labor que debían ser suministrados cada cuatro (4) meses, durante el tiempo comprendido entre el cuatro (4) de noviembre de 2015 hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, según lo establecido en los artículos 5 y 6 del Decreto 1978 de 1989 reglamentario de la ley 70 de 1988.*

RTA: ES CIERTO: La entidad que represento no está obligada a aportar al a contratista DOTACION; por cuanto NUNCA FUE pactado dentro de la contratación llevada a cabo.

4.69. *La empresa reclamada no manifestó expresa y concretamente a mí representada las causales o motivos por las cuales terminó unilateralmente el contrato laboral.*

Rta: NO ES CIERTO: La respuesta se expide basada en la normatividad atinente a los Contratos de prestación de Servicios, respuesta acorde con la Ley.

4.70. *El HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) no realizó la respectiva diligencia de descargos para que mi prohijada ejerciera su derecho de defensa.*

RTA: ES CIERTO: dentro de la ejecución del contrato no se verificó descargo alguno, ya que la vinculación sostenida obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral.

4.71. *La demandante, mediante apoderado, presentó el día 8 de noviembre de 2019 petición de acreencias laborales ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.*

RTA: ES CIERTO.

4.72. *La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. a través de Oficio con*

número de radicado 20201100057421 de fecha 28 de febrero de 2020 dio respuesta a la solicitud negando la petición impetrada.

Rta: NO ES CIERTO: La respuesta se expide basada en la normatividad atinente a los Contratos de prestación de Servicios, respuesta acorde con la Ley.

4.73. La presente demanda se radica ante la autoridad judicial competente en la fecha relacionada en el acta individual de reparto o constancia de recibido, no siendo posible efectuar tal acto con anterioridad a dicha data, debido a la declaración del estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia mundial generada por el Covid 19, que ocasionó la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta la actualidad, siendo así decidido mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, entre los demás actos administrativos proferidos antes y con posterioridad al citado Acuerdo.

RTA: ES CIERTO: de Conformidad al acta de reparto de la mencionada demanda.

A LAS PRETENSIONES TANTO DECLARATIVAS, SUBSIDIARIAS, CONDENATORIAS (PRINCIPALES Y SECUNDARIAS)

Con relación a las pretensiones del apoderado demandante, **ME OPONGO** en nombre de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá a continuación no dará lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones del demandante para sostener un pronunciamiento favorable a éste en futura sentencia.

Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada, tal y como queda especificado en cada uno de los contratos, y que es de pleno conocimiento del demandante. Luego, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E, en tratándose de la prestación de servicios de salud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se mencionó en el acápite anterior, “teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación Colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. *Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.*

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que

se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)”

Igualmente, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, se ha insistido pro parte del Consejo de Estado, así:

*La coordinación entre varias personas que en virtud de un contrato administrativo de Prestación de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, **no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado** de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuales contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las **cláusulas pertinentes**.*

En todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista”.

Ahora bien, por su parte la Sección Segunda ha manifestado que “*aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones*

generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (…)**”*

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado entre el año 2015 al año 2018, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968 , por el cual se prevé la integración

de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue : "Prescripción de acciones . 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. "

Señor Juez, la solicitud y /o pretensiones de la demandante recaen en que una vez se decreta la Nulidad del Auto mediante el cual se negó el reconocimiento de acreencias laborales, se pronuncie y reconozca la existencia de una relación laboral con la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos, al respecto procedo a precisar:

Si bien, mediante la Sentencia Unificada, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Segunda, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter de fecha 25 de agosto de 2016, se tomaron decisiones puntuales en relación a la controversia derivada de la existencia del denominado “contrato realidad”, procedo en consecuencia a estructurar la presente contestación de demanda sobre los aspectos considerados de mayor relevancia, los cuales se definen en el siguiente orden:

1.– El Contrato de Prestación de Servicio suscrito en el caso que nos ocupa per se no se constituye en una relación laboral o en el denominado “contrato realidad”, como quiera que en la parte considerativa del fallo referida se señala:

(...)

“ El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de restaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia ”

(...)

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias e instituciones, con sus elementos de trabajo, bajo

sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de los verdaderos contratistas autónomos, para figurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales”

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) **le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisito necesario establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicio una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”

Con fundamento en lo anterior, se define la situación fáctica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE , a efectos de establecer que la vinculación de la demandante señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ comporta una real suscripción de contratos de prestación de servicios, de conformidad con los aspectos que se señalan a continuación:

1.- Régimen y naturaleza Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE; Entidad creada mediante el Acuerdo 641 del 6º de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., el cual efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá D.C. y específicamente en su artículo segundo ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado. Así mismo el citado Acuerdo Distrital dispuso en el PARÁGRAFO 2, del Artículo 2º, que “Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía”. En igual sentido, previó en el ARTÍCULO 5º. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.”

1.1.- Régimen y naturaleza Jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 17 de 1997 expedido por el Concejo de Bogotá, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, ESE, entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, cuyo principal objeto es la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, le correspondió adelantar acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dirigidos prioritariamente a la población pobre y vulnerable, independiente de si está afiliada o no al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social.

A su vez, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la define en el siguiente orden: i) el objeto de estas Empresas es la prestación del servicio de Salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; ii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada; iii) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, en virtud de la Ley 489 de 1998 que en su artículo 38 de la rama del poder público incluyó dentro de éstas a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos propiamente dichos; iv) que estas empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, se rigen por unas reglas y normatividad especial.

1. **El carácter de los cargos de la planta de personal:** El carácter de las personas vinculadas en su condición de Empresa Social del Estado comporta para el efecto las previsiones establecidas en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y del Acuerdo 17 de 1997, los cuales señalan que las personas vinculadas a éste, tendrán la condición de empleados públicos (libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa) y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.
2. **Su régimen de Contratación:** En cuanto a su régimen de Contratación, se encuentra regulado por el Derecho Privado, conforme a lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993; esto es, por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, según la naturaleza

del contrato y por las disposiciones de la Ley 80 de 1993, que sean acordes con el carácter de la normatividad anteriormente descrita.

De otra parte el Decreto 536 de 2004 establece que las Empresas Sociales del Estado de las entidades territoriales, **PODRÁN DESARROLLAR SUS FUNCIONES MEDIANTE CONTRATACIÓN CON TERCEROS O SUSCRIBIR CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, O A TRAVÉS DE OPERADORES EXTERNOS.**

En igual sentido, el artículo 59 de la ley 1438 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 59. OPERACIÓN CON TERCEROS. Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de Garantía en calidad.”

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, a fin de poner en marcha los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en el marco del cumplimiento institucional, contrató los servicios de las demandante, para prestar sus servicios como ENFERMERA, mediante la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, cuyos objetos Contractual se identifican en cada contrato debidamente suscrito y aceptado por la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ quien contrario a lo manifestado en la presente demanda SI TENIA CONOCIMIENTO Y SI IMPUSO SU FIRMA en cada contrato pactado.

En este orden, NO EXISTIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ninguna relación laboral con la demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de los mismos:

- i).- La necesidad de contratar el servicio con la demandante, se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la entidad cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.
- ii). Si bien, existió una vinculación contractual con la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE los objetos contratados y la ejecución de los

mismos, se dieron en fechas y actividades diferentes, como se establece en cada uno de los contratos suscritos.

iii).– El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución, a través de un Supervisor del Contrato.

iv).– La remuneración como compensación de los servicios pactados, fue tasada a título de pagos de honorarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1602 del C. Civil.

).– La concertación de derechos y condiciones, establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por la demandante, en calidad de **ENFERMERA** , dentro de la actividad de la entidad, escogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de actividades, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.

vi).– De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con la demandante se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre la contratista y la entidad demandada, ya que el contratista se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando productos definidos en los turnos establecidos por la entidad, sin que ello *implique subordinación o dependencia*, dada la imposibilidad de llevarla a cabo en jornadas o en el tiempo escogido por el contratista; máxime tratándose de entidades prestadoras de servicio de salud.

vii).– La demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del objeto contractual pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, la entidad demandada, ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, que conlleva el poder o facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes con las instrucciones y coordinaciones técnicas específicas; cuyo objeto del contrato está ligado estrictamente a prestar un excelente servicio de calidad a los usuarios.

viii. – En los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, desde el comienzo se estipuló que la contratista ejecutaría los servicios

contratados, con la autonomía profesional propia de su preparación académica y de su experiencia, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual no conlleva a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer el demandante.

x). La demandante, **no recibió instrucciones** para el desarrollo de la actividad contractual con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por la entidad y demostrada por el contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.

Lo anterior significa indudablemente que frente a las pretensiones de la demanda, **DEBEN QUEDAR AMPLIAMENTE COMPROBADOS EL CUMPLIMIENTO DE LOS 3 REQUISITOS Y / O ELEMENTOS QUE A JUICIO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES CARACTERIZAN UNA RELACIÓN LABORAL**, pero de manera fundamental, no basados en conjeturas, para llegar a conjeturas, sino con pleno juicio probatorio, donde necesariamente se tiene que probar por parte del demandante *la subordinación o dependencia*, evento en el cual, surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor de la demandante en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, *contrario sensu* si no se logra establecer el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para configurar dicha relación, se debe entonces ABSOLVER de toda responsabilidad a la entidad, garantizando entonces el cumplimiento de la relación contractual.

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa se evidencia que NO EXISTIÓ ninguna relación laboral con la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales prevén de manera inequívoca que esta relación contractual no deriva de la entidad estatal el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos, pretendidos por la demandante, lo que de suyo, desvirtúa la posibilidad de asistirle derecho alguno.

EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑEZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora el demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación De la demandante se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo la demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

Ahora bien Señor Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada señora YANETH DEL PILAR SNCHEZ no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que este es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva de la contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados, situación que mes a mes fue efectuada por la demandante, *en forma libre y voluntaria*, sin reparo alguno, tan es así Señor Juez que durante los años reclamados por

AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratada para ejercer unas actividades propias de su profesión como ENFERMERA, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

La relación que sostuvo la demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin “RECONOCER”, pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre la señora YANETH DEL PILERA SANCHEZ y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios.

CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la *actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.*

Por lo tanto se ha manifestado lo siguiente:

“Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la

administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa Señor Juez, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre el aquí demandante y mi representada.

En el caso que nos ocupa, claramente nos encontramos frente a una coordinación de actividades no configura subordinación de ninguna manera.

LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD FUNCIONAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – NECESIDAD DEL SERVICIO ,

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE , en su condición de Empresa Social del Estado del orden territorial, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos Distrital 17 de 1997 y 257 de 2006, se encuentra adscrita a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD entidad encargada de dirigir y orientar los mecanismos de operación y articulación de los agentes presentes en el Distrito Capital para obtener los éxitos en la GESTION DE SALUD PÚBLICA y en la OPERACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS, proyectos éstos inmersos en el Plan Territorial de Salud reglamentado por la Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo) y la Resolución 1841 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo tanto la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en su condición de Empresa Social del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 debe desempeñarse como un Ente Autónomo, auto sostenible y eficiente, de tal manera que pueda garantizar su viabilidad y permanencia en el mercado. Por tal razón, es responsabilidad del Gerente del Hospital diseñar estrategias que conlleven a la sostenibilidad financiera, fortaleciendo sus ingresos a través de la PROMOCIÓN DE VENTA DE SUS SERVICIOS a las diferentes entidades responsables del pago, requiriendo para el efecto, la estructura de los PLANES DE APOYO A LOS PROCESOS ASISTENCIALES adelantados por la entidad, para garantizar la prestación del servicio de salud, a efectos de cumplir los

lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en virtud de lo cual incluye el auto sostenimiento económico de la Subred contemplado en la normatividad prevista en la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, así como del artículo 81 de la Ley 1438 de 2011, mediante la estructura de proyectos para el cumplimiento de las METAS DE PRODUCCIÓN proyectadas para cada vigencia anual.

Así las cosas, es claro que toda esa normatividad anteriormente relacionada, le impuso a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE en su calidad de Empresa Social del Estado, contratar el personal con los perfiles requeridos para el cumplimiento y desarrollo de cada uno de los proyectos mencionados, los cuales derivan a su vez contratos interadministrativos o de prestación de servicios con IPS, EPS, entre otras, tendientes a garantizar la prestación del Servicio de Salud oportuno a la comunidad y la sostenibilidad económica financiera de la entidad.

MALA FE DE LA DEMANDANTE:

En el proceso precontractual, la demandante sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión que están íntimamente ligadas con la atención de pacientes, justamente por tener la profesión de ENFERMERA.

El Objeto principal de la entidad demandada, es la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de salud, y es por ello que requiere la contratación de personal idóneo para suplir las necesidades que demanda la prestación de los servicios de salud, pues a todas luces, el personal de planta resulta insuficiente para salvaguardar los derechos fundamentales pertinentes.

Pretender entonces el pago de prestaciones sociales, tratando de desconocer las condiciones jurídicas preestablecidas, atenta contra el principio de la buena fe constitucional, teniendo en cuenta la figura dada entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, es una relación contractual, derivada de un contrato de prestación de servicio; y que por lo mismo no se configura la reclamación de acreencias laborales por cuanto lo único que existió entre las partes fue el cumplimiento de una Orden de Servicios, por lo tanto y en virtud a los hechos se evidencia que el demandante actúa de **MALA FE** por cuanto aun conocimiento los parámetros de la contratación, habiendo aceptado en forma voluntaria cada una de las ordenes, en este momento

pretender el reconocimiento y pago de acreencias que no fueron constituidas dentro de la relación contractual.

EXCEPCION DENOMINADA: PRESCRIPCION

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado entre los años 2015 AL 2018; como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: "Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Esta excepción está llamada a prosperar. El fenómeno jurídico procesal de la PRESCRIPCIÓN, elevado a rango constitucional, se encuentra regulado por el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

“Artículo 28 de la C.N. Libertad.– (...) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

No es posible negar la prescripción del derecho; su desconocimiento no solamente vulneraría el rango constitucional otorgado, sino además el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, situación que va claramente en detrimento injustificado de mi representada.

Por lo tanto Señor Juez, de acceder a mi solicitud solicito se sirva tener en cuenta todos los parámetros establecido por la Ley para determinación la

prescripción de cada concepto , esto es el termino especifico en cada uno a saber:

- Prescripción de las cesantías
- Prescripción de las prestaciones sociales.
- Prescripción de la prima de servicios.
- Prescripción de las cesantías
- Prescripción de los intereses sobre las cesantías.
- Prescripción de la indemnización moratoria por no consignar las cesantías.
- Prescripción de las vacaciones.
- Prescripción de la compensación en dinero de las vacaciones.
- Prescripción de la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación del contrato de trabajo.
- Prescripción de los derechos laborales un contrato de trabajo realidad.

Por lo tanto propongo esta Excepción Señor Juez, sin que con ello se esté reconociendo relación laboral alguna, predicada en la demanda y soporte de las pretensiones, se expone con el fin que se declaren prescritas todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta acción, y que se deriven de una presunta relación laboral que se llegare a probar entre demandante y demandada, y se determine por parte del juzgador que no fueron reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a la supuesta causación; por lo tanto se denieguen de conformidad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Expediente Contractual referente a la contratación con la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ.
2. Certificación del Impuesto de rete fuente aplicado a la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Despacho se sirva Señalar fecha y hora para que en audiencia pública y con las formalidades legales comparezca la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑEZ a su Despacho o de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, mediante aplicaciones habilitadas por el Despacho, a fin

que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente formulare con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

OBJETO DE LA PRUEBA:

El objeto de la prueba Señor Juez, es escuchar a la demandante en cuanto a la veracidad de los hechos materia de esta demanda, a fin de poder establecer la verdadera relación con la entidad demandada.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido por el Dr. JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE;
- Documentos de representación

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales informo al Despacho que recibiré notificaciones en la dirección electrónica: elisabethcasallas@gmail.com o en la calle 66 No. 15 -41 Localidad de Chapinero – Bogotá D.C., e igualmente la entidad que represento recibirá notificaciones judiciales en el correo: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Nota: Igualmente informo al Despacho que remito copia de este escrito a la parte demandante representada por el Dr. ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ al correo: quintero_andressolonabogados@hotmail.com

Señor Juez,

Atentamente,



ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ
C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.
T.P. No. 144.367 del C.S.J.